

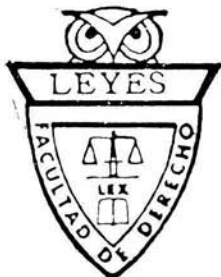


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL JUZGADO DE DISTRITO.

T E S I S I N A
QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
P R E S E N T A :
TERESA IRMA FRAGOSO PEREZ



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

| | |
|-------------------|------|
| | Pág. |
| Introducción..... | 1 |

EL JUZGADO DE DISTRITO.

CAPITULO PRIMERO.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

| | |
|--|---|
| 1. El artículo 107 constitucional..... | 2 |
|--|---|

CAPITULO SEGUNDO.

LA COMPOSICIÓN DE UN JUZGADO.

| | |
|----------------------------------|----|
| 1. El juez..... | 5 |
| 2. Los secretarios..... | 7 |
| 3. Los actuarios..... | 9 |
| 4. Los oficiales judiciales..... | 10 |
| 5. El chofer..... | 10 |
| 6. El intendente..... | 11 |

CAPITULO TERCERO.

COMPETENCIA DEL JUEZ.

| | |
|------------------------------------|----|
| 1. Competencia general..... | 12 |
| 2. Jurisdicción especializada..... | 13 |

CAPITULO CUARTO.

EL JUEZ EN LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

| | |
|---|----|
| 1. El análisis de la demanda de amparo..... | 25 |
| a) Nombre y domicilio del quejoso..... | 25 |
| b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado..... | 26 |
| c) Autoridades responsables..... | 29 |
| d) El acto reclamado..... | 30 |
| e) Bajo protesta de decir verdad..... | 31 |
| f) Preceptos constitucionales violados y conceptos de violación..... | 32 |
| 2. Términos para la presentación de la demanda..... | 33 |
| a) Término de quince días..... | 33 |
| b) Término de treinta días..... | 34 |
| c) Sin término..... | 35 |
| 3. Auto aclaratorio de la demanda..... | 35 |

| | |
|-------------------------------------|----|
| 4. Desechamiento de la demanda..... | 36 |
| a) Notoria improcedencia..... | 36 |
| 5. Admisión de la demanda..... | 37 |

CAPITULO QUINTO.

LAS PARTES EN EL JUICIO.

| | |
|--|----|
| 1. El artículo 5º de la Ley de Amparo..... | 39 |
| 2. Concepto de parte..... | 39 |
| 3. El quejoso..... | 39 |
| 4. La autoridad responsable..... | 40 |
| 5. El tercero perjudicado..... | 41 |
| 6. El agente del ministerio público..... | 41 |

CAPITULO SEXTO.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

| | |
|--|----|
| 1. La suspensión previa..... | 43 |
| 2. Requisitos que debe reunir el informe previo..... | 44 |
| 3. La suspensión definitiva..... | 48 |

CAPITULO SEPTIMO.

EL INFORME JUSTIFICADO.

| | |
|--|----|
| 1. Término para rendir el informe justificado..... | 50 |
| a) Constancias que la autoridad responsable debe anexar al rendir el informe..... | 52 |
| b) Sanciones..... | 53 |
| 2. Las pruebas..... | 57 |
| a) La documental..... | 58 |
| b) La testimonial..... | 60 |
| c) La pericial..... | 60 |
| 3. La audiencia constitucional..... | 61 |

CAPITULO OCTAVO.

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

| | |
|-----------------------------------|----|
| 1. Causales de improcedencia..... | 64 |
|-----------------------------------|----|

CAPITULO NOVENO.

LA SENTENCIA.

| | |
|--|----|
| 1. La sentencia de sobreseimiento..... | 76 |
| 2. La sentencia que niega el amparo..... | 77 |
| 3. La sentencia que concede la protección federal..... | 77 |
| CONCLUSIONES..... | 79 |
| BIBLIOGRAFIA | 81 |

INTRODUCCION.

El presente trabajo se realiza por la importancia que merece el cargo de juez de distrito a quien como alto funcionario del Poder Judicial Federal, todas las personas respetan, porque en manos de dicho juzgador se ventilan juicios federales penales, civiles federales y cuando actúa en su carácter de juez de amparo restituye si así procede al quejoso en su libertad, en su trabajo, en sus derechos civiles y patrimoniales, en fin en el uso y goce de sus garantías individuales que fueron transgredidas por la autoridad responsable.

Algunas ocasiones se piensa que se abusa del juicio de amparo, en virtud de que el número de juicios tramitados en los juzgados de distrito, es bastante elevado, tanto que el Poder Judicial Federal ha crecido en gran medida, pues en la actualidad existen órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal casi en todos los lugares del país, todo ello tomando en consideración también, que somos muchos millones de gobernados en la República Mexicana, pues es a través de este juicio que la autoridad responsable se ve obligada a respetar las garantías individuales y así llevar los procedimientos y dictar las sentencias conforme lo establece la ley ordinaria, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, todas estas cuestiones se abordarán en el presente trabajo, por considerar que es de suma importancia el desempeño de un juez de distrito como órgano integrante del Poder Judicial Federal.

EL JUZGADO DE DISTRITO.

CAPITULO PRIMERO.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

1. El artículo 107 constitucional.

Este trabajo lo iniciaremos diciendo que un juzgado de distrito es un órgano jurisdiccional, quien ejerce su competencia en representación del Poder Judicial de la Federación, derivada del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

"Fracción VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos,

pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."¹

El estudio integral del artículo citado nos lleva al conocimiento de que la fracción transcrita, es la que alude en forma específica al juicio indirecto.

Se debe tomar en cuenta que la acción constitucional de garantías se encuentra condicionada a la satisfacción de varios supuestos, entre ellos el que se refiere a la necesaria existencia de un acto de autoridad que cause agravio personal y directo, o sea, que afecte directamente a quien acude al juicio y además que tenga el carácter de actual. Al dar satisfacción a esos requisitos se cumplimenta uno de los principios esenciales del juicio de amparo, consistente en la obligación de seguir el juicio siempre a instancia de parte agraviada, por así disponerlo la fracción I, del precepto constitucional citado.

Con el fin de interpretar y aplicar correctamente la fracción aludida, es conveniente hacer el desglose de los supuestos que contiene.

Tenemos así como primera hipótesis del precepto constitucional, la existencia de una controversia, que el origen de ella tenga como consecuencia la afectación a alguno de los derechos que la ley consagra en beneficio del gobernado que acude al juicio, lo cual nos lleva a concluir que el juicio de amparo no es el medio idóneo para sancionar cualquier otro acto de autoridad, que aun en el caso de que tuviera visos de ilegalidad no afecta los derechos de un particular, ya que los

¹ Constitución Política de los Estados Mexicanos. México. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2002.

tribunales de la federación están facultados para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales según lo dispone el artículo 103, fracción I, de la propia constitución, máxime si se toma en cuenta la finalidad de la sentencia que en él se emita, la que sin duda deberá tener el efecto de restituir al quejoso en la garantía constitucional violada, lo que no podría darse ante la inexistencia de un agraviado.

Es el artículo 107 constitucional relacionado con el 103, el que da competencia al juez de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto o bi-instancial como también se le conoce, por tanto en el siguiente capítulo pasaremos a referirnos a los integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

CAPITULO SEGUNDO.

COMPOSICION DE UN JUZGADO.

1. El juez.

Los juzgados de distrito normalmente se especializan y tienen una doble función, pues sus titulares pueden actuar como jueces ordinarios en materia federal, llevar juicios penales federales, civiles federales, mercantiles federales, etc., de la misma forma que lo haría cualquier juez de primera instancia y también funcionan como jueces de amparo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Cuarto, artículo 42, nos habla de la integración y funcionamiento de un juzgado de distrito y nos dice que dichos órganos jurisdiccionales los integran principalmente "... un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto."² el que obviamente maneja el Consejo de la Judicatura Federal.

El Juez como titular del juzgado es el responsable directo de la admisión o desechamiento de las demandas, de los acuerdos de aclaración de la demanda, de los proveídos en los que se declara incompetente o en los que existe impedimento para conocer del asunto, del trámite de los juicios que se ventilan en el juzgado, de la diligenciación correcta y oportuna de los exhortos y despachos,

²Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2002.

de revisar los acuerdos, de presidir las audiencias de desahogo de pruebas, la constitucional y finalmente del dictado de las resoluciones como son las de las suspensiones provisional y definitiva en los incidentes y en el principal la sentencia de sobreseimiento en el juicio, la negativa o concesión del amparo.

Por otra parte, asiste a los Congresos Nacionales de Jueces de Distrito, con el fin de que los juzgadores analicen los problemas que enfrentan en su quehacer cotidiano; a los Coloquios Internacionales Sobre el Consejo de la Judicatura, en fin a todos los seminarios y cursos que organiza el Consejo, mismos que son coordinados por conducto de su instituto e inclusive para su preparación algunos se van becados al extranjero por parte del Consejo.

El Juez de Distrito además de atender y estar presente en lo referido en párrafos anteriores, también tiene que ver las cuestiones administrativas como son los nombramientos de los empleados, cuidar que el archivo esté ordenado, que las instalaciones del juzgado como es la luz, el agua y la iluminación se encuentren en buen estado, que el mobiliario sea funcional, que el juzgado cuente con fax, computadoras, teléfonos, es decir que cuente con todo lo necesario y en caso de que falte algo, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal lo proporcione.

Todas las labores referidas, se desempeñan con el ánimo de reflejar que como órgano integrante del Poder Judicial de la Federación cumple con la función encomendada de impartir la justicia pronta y expedita, con responsabilidad, honestidad, lealtad y honradez, sin embargo, "... igualmente cierto es, que la

prontitud no puede ser una circunstancia absoluta e infalible, más, si consideramos los volúmenes de trabajo y su continuo incremento. Por tal motivo, será preferible contar con resoluciones completas, imparciales, congruentes, exhaustivas, bien fundadas y motivadas, que con aquellas que son rápidas, que observan los plazos para su emisión, pero que descuidan o son carentes de las otras cualidades.”³

Por otra parte, es importante destacar que el “... juzgador ante la pesada y abrumadora carga de trabajo, pocas ocasiones tendrá de meditar sobre la índole e implicaciones de la tarea a él encomendada. No se trata de un deseo consciente de evitar disquisiciones teóricas o filosóficas, es la imposibilidad material de quien se ve diariamente agobiado por acuerdos, diligencias, pruebas, audiencias, términos y cuanto más supone la existencia de intereses antagónicos. De ahí que devenga rutinaria - si no es que tediosa -, una de las misiones más delicadas y nobles: la de impartir justicia.”⁴

2. LOS SECRETARIOS.

Los secretarios del juzgado son los colaboradores directos del Juez, dentro de sus facultades y obligaciones tienen responsabilidad como funcionarios que son, sus labores consisten en:

³ Rendón Huerta Barrera Teresita. Ética del Juzgador. México. 2ª. Ed. SCJN. 1997, pág. 51

⁴ Rendón, Ob. Cit. Pág. 50.

Dar cuenta al juez con las demandas, las promociones presentadas por las partes, los informes previos o justificados rendidos por las autoridades responsables, los pedimentos formulados por el agente del ministerio público, constatando que la personalidad del promovente esté acreditada en autos, de igual manera hacer del conocimiento del juez los exhortos y despachos, desahogar las audiencias de testigos, rubricar las actuaciones, foliar los expedientes, elaborar los proyectos de acuerdos y sentencias, cuidar que las pruebas ofrecidas se hayan desahogado, dar fe cuando el juzgador firme los acuerdos o sentencias y en las certificaciones hechas por ellos mismos.

Desahogar los careos cuando el juez de distrito actúa como juez de proceso en materia penal y dar cuenta con los escritos presentados por el defensor particular o de oficio.

Otras de las funciones de carácter administrativo son tener bajo su resguardo los libros de gobierno, en los que asienta los datos de los juicios que se tramitan como es el nombre del quejoso, las autoridades responsables, el acto reclamado, la fecha de la admisión de la demanda, la fecha de la resolución y el sentido, si causó ejecutoria por no haber sido recurrida o bien si fue recurrida el tribunal al que correspondió conocer del asunto, la fecha y el sentido en que resolvió la superioridad.

Formula los proyectos de las interlocutorias y de las sentencias de fondo y acude a los cursos que imparte el Consejo de la Judicatura Federal a través de su

instituto.

3. LOS ACTUARIOS.

Los actuarios también son funcionarios judiciales, son colaboradores del juez y tienen responsabilidad, dentro de sus facultades y obligaciones se mencionan las siguientes:

Notificar todos los acuerdos y resoluciones que diario se dictan en el juzgado, las cuales pueden ser a través de lista en la que referirá "... el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."⁵

Si la notificación es personal, el Actuario acudirá al domicilio de las partes y en caso de no encontrar a la persona buscada, asentará la razón haciendo constar que dejó citatorio con la persona con quien entendió la diligencia para que con ella el Secretario dé cuenta al Juez y acuerde lo correspondiente; en el propio juzgado notifica a las partes cuando éstas comparecen al local del juzgado.

Dicho funcionario se presenta en las oficinas de las autoridades responsables a quienes notifica a través de oficio todos los proveídos y sentencias en las que son parte, recabando en la constancia respectiva el sello de la autoridad, esta función

⁵ Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2002. Art. 28, último párrafo.

auxiliada por un cuerpo de personas para ese efecto.

Levanta el acta correspondiente cuando desahoga alguna diligencia, da fe de los hechos relacionados con los juicios, pone en posesión al quejoso de algún inmueble y acude a los cursos que el Consejo de la Judicatura Federal imparte a través de su instituto.

4. LOS OFICIALES JUDICIALES.

El oficial judicial es el mecanógrafo la persona de apoyo que auxilia al propio Juez, a los Secretarios y Actuarios en la elaboración de los proveídos, las sentencias, los oficios, en el levantamiento de actas, diligencias, audiencias, recibe la correspondencia que diario llega al juzgado y la anota en el libro de correspondencia que tiene a su cargo, ordena el archivo; como servidores públicos que son tienen responsabilidad en el desempeño de sus labores y de igual forma que todo el demás personal asiste a los cursos que organiza el Consejo de la Judicatura Federal.

5. EL CHOFER.

El chofer es otro servidor público encargado de transportar al juzgador no sólo de su domicilio al juzgado y viceversa, sino en algunas ocasiones lo lleva, al Consejo de la Judicatura Federal, a los lugares donde se llevan a cabo los congresos de

jueces de distrito, los coloquios nacionales e internacionales que organiza el propio consejo.

6. EL INTENDENTE.

También el intendente colabora con el juez, pues al igual que los demás funcionarios mencionados en párrafos anteriores, tiene responsabilidad en sus funciones, es la persona a quien se le entregan las llaves del juzgado, para que a temprana hora se presente al juzgado a barrer y trapear los pisos, los corredores, lavar los baños y enseguida pase a limpiar los escritorios, para que el personal que labora en el mismo inicie bien el día.

CAPITULO TERCERO.

COMPETENCIA DEL JUEZ.

1. COMPETENCIA GENERAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 48 establece que los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55, esto es, tendrán las atribuciones de los jueces federales penales, jueces de distrito en materia penal, administrativa, civiles federales, en materia de trabajo y jueces de amparo en materia civil.

Dichos juzgados son los mixtos, por conocer de todas las materias, esto acontece en algunos Estados de la República Mexicana, pues inclusive existen en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tienen competencia especial y por ello conocen de todas las materias; en estos casos tendrán una oficina de correspondencia común, la cual recibirá las promociones, las demandas y las consignaciones con detenido o sin detenido, "... las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal."⁶

⁶ Ley Orgánica Ob. Cit. Art. 49.

2. JURISDICCION ESPECIALIZADA.

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone "Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito... que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal", dicho precepto es aplicable para todos los juzgados especializados como son los siguientes:

En materia penal el artículo 50 de la ley citada establece:

"Los jueces federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

"b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;

"c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

"d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

- "e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- "f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- "g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- "h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;
- "i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
- "j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- "k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- "l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal; y

"m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quater del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional;

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y

"III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada".

Por su parte el artículo 50 bis de la misma ley prevé:

"En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada".

En relación con dicha materia el artículo 50 Ter establece:

"Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales".

Conviene hacer notar, que cuando el artículo anterior fue redactado, las conductas punibles estaban previstas sólo en un código penal, que se utilizaba para los delitos cometidos en el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Sin embargo, esto fue reformado, al elaborarse el Código Penal para el Distrito Federal, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para los delitos del orden local.

Por otra parte, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Penal Federal para los delitos del orden federal.

Según la exposición de motivos, la reforma a dicho código, se realizó con la Finalidad de combatir el problema de la seguridad pública que aqueja a los habitantes, así como la corrupción e impunidad; que los ordenamientos legales se ajusten a la realidad social, política y jurídica de la época; perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes; incrementar las penas de prisión y las sanciones económicas; crear mejores instrumentos para la persecución de la delincuencia; dar mayor protección a las víctimas del delito, a mujeres, a menores de edad, al medio ambiente y a la dignidad de las personas.

El mismo artículo 50 sigue diciendo;

“La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba

señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas, puedan exceder de seis meses, después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

“En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

“En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

“El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

“En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.”⁷

De la transcripción anterior se advierte que la competencia que tiene este juez de distrito es muy amplia, ya que se encarga de todo el procedimiento en materia penal, pues desde que las averiguaciones con detenido o sin detenido llegan al juzgado, de inmediato las radica y pasa a estudiarlas para ver si lo que solicita el agente del ministerio público federal puede obsequiarse en sus términos y así librar las órdenes de aprehensión, las órdenes de cateo, la intervención de las comunicaciones privadas, los arraigos domiciliarios, la solicitud de extradición, o bien, por no ser procedentes negarlas, ya sea porque carecen de los requisitos de procedibilidad o porque la integración de la averiguación no fue realizada conforme a derecho o no existe delito.

En el caso de que el juez acuerde favorablemente la petición, lo hará saber de inmediato al agente del ministerio público adscrito al juzgado, a través de oficio para que proceda como corresponda.

⁷ Lcy Orgánica Ob. Cit. Art. 50.

El juez llevará la instrucción de los procesos hasta dictar la sentencia condenatoria o absolutoria, la cual desde luego puede ser recurrida ante el Tribunal Unitario de su circunscripción.

El artículo 51 de la ley mencionada se refiere a los jueces de distrito de amparo en materia penal quienes conocerán de:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo."

El juez de distrito de amparo a que se refiere el artículo anterior, es el juzgador que puede restituir al quejoso en el uso de la garantía violada, por parte de la autoridad responsable, al analizar las órdenes de aprehensión, los autos de formal prisión, y ordenar la inmediata libertad del quejoso cuando sea víctima de alguno de los ilícitos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 52 de la misma ley establece la competencia para los jueces de distrito en materia administrativa quienes conocerán de:

“I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

“II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

“III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; y

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio." ⁸

Este juez de amparo como su nombre lo dice, es competente para conocer de todos los actos de carácter administrativo que las autoridades responsables emitan como puede ser desde una ley, un reglamento, una circular, un procedimiento seguido en forma de juicio, es el juzgador que analiza el acto reclamado en estricto derecho, en donde opera la caducidad de la instancia por no haber promovido el quejoso en el juicio durante el término de trescientos días.

El artículo 53 de la misma ley dispone que los jueces de distrito civiles federales conocerán de:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

* Ley Orgánica. Ob. Cit. Art. 52.

“III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez;

“IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

“V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

“VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte; y

“VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley.”⁹

Los jueces que conocen de esta materia, son los que cuentan con más asuntos, no obstante que el Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha creado varios juzgados, la carga de trabajo es muy elevada, por lo que tanto el juez como todos sus demás colaboradores, trabajan a marchas forzadas para tratar de abatir el rezago.

El artículo 54 de la misma ley dispone los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán de:

⁹ Ley Orgánica. Ob. Cit. Art. 53.

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo; y

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley".

Este juzgador al igual que el juez en materia administrativa, estudia los asuntos en estricto derecho, en los juicios opera la caducidad de la instancia por no efectuar el quejoso ningún acto procesal durante el término de trescientos días.

Por su parte el artículo 55 de dicha ley prevé que los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; y

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."¹⁰

Estos juzgados son pocos y es en esta materia cuando se suple la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, siempre y cuando se trate del trabajador, pues para el patrón el juicio de amparo es de estricto derecho, en atención a que las audiencias son reducidas, por consiguiente el desahogo de las pruebas también es menor, así como el dictado de las sentencias. En dichos órganos jurisdiccionales tanto el juez como el demás personal que componen el juzgado cuentan con un horario fijo para la salida, aunque desde luego en algunas ocasiones también la salida puede prolongarse.

¹⁰ Ley Orgánica. Ob. Cit. Art. 55.

CAPITULO CUARTO.

EL JUEZ EN LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

1. El análisis de la demanda de amparo.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala cuáles son los requisitos que debe satisfacer la demanda, cuando se acude ante un juez de distrito en la vía de amparo indirecto y son los siguientes:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

a) Nombre y domicilio del quejoso

El juez de distrito debe de tomar en consideración que el artículo 4o. de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales dispone, en síntesis, que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o el acto reclamado que podrá hacerlo por sí o por su representante.

Al analizar la demanda de amparo, debe cuidar que la misma contenga todos los requisitos que marca la ley, como lo es el nombre del quejoso quien "... es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de

una autoridad..."¹¹ en contra de quien se emite el acto reclamado y por tanto puede acudir al juicio de garantías, el juicio sólo procede a instancia de parte agraviada, pudiendo hacerlo por sí o por su representante. "Este puede ser convencional o voluntario y legal. La representación convencional se da cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. La representación legal, como ya lo indica su nombre, surge directamente de la ley; por ejemplo, la representación de los incapaces y la tutela, a las que se refieren, respectivamente, los artículos 425 y 449 del Código Civil. En estos casos, las facultades con que cuentan los representantes, vienen directamente de la ley."¹²

En caso de no ser claro o existir omisión respecto de este requisito, el juez de distrito requiere en forma personal al promovente para que aclare el mismo.

b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

La fracción III, del artículo 5o. de la ley de Amparo enumera quiénes pueden tener el carácter de tercero perjudicado y con el mismo intervenir en el juicio en defensa de sus intereses:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo

¹¹ Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. México. 3ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1990.

¹² Góngora. Ob. Cit. Pág.287.

juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;”

Este inciso establece dos hipótesis, la persona que no obtiene sentencia favorable en un juicio ordinario, quien al no estar conforme acude al juicio de garantías, por lo que en este juicio el que obtuvo sentencia favorable tendrá el carácter de tercero perjudicado; el segundo supuesto se da cuando un tercero, que sin ser parte en el juicio ordinario se considera con derecho sobre el bien u objeto del litigio, persona que como ya se vio con anterioridad puede acudir al juicio de garantías en su carácter de tercero extraño al juicio, en este segundo supuesto, las partes contendientes están legitimadas para comparecer al juicio de amparo como terceros perjudicados.

“b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal...”¹³ Sin embargo, para poder ostentarse como tercero perjudicado en un juicio que tenga esa naturaleza, se requiere que el acto reclamado pudiera afectar la reparación o la responsabilidad aludidas.

“c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo

¹³ Ley de Amparo. Ob. Cit. Art. 5º. Fracción III.

en la subsistencia del acto reclamado;"¹⁴

Se está en la primera hipótesis cuando una persona o una agrupación acude ante la autoridad y le solicita que elimine un obstáculo que impide el libre tránsito de las personas o de los vehículos por una calle pública; si la gestión prospera y la persona que construyó la obra que impedía el libre tránsito acude al juicio de amparo contra esa orden, quien gestionó la eliminación del obstáculo tendrá el carácter de tercero perjudicado.

En suma, "... el tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie." ¹⁵

La necesidad de señalar el domicilio de quien pudiera tener el carácter de tercero perjudicado en el juicio es necesario, tomando en consideración que éste ignora si el afectado con el acto de la autoridad acudirá o no al juicio de amparo, o en su caso, la fecha en la que lo haga, por lo que es indispensable que en la demanda de garantías el quejoso indique el domicilio del tercero perjudicado para que pueda ser emplazado a juicio.

¹⁴ Ley de Amparo. Ob. Cit. Art. 5º. Fracción III.

¹⁵ Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1ª. Edición. Editorial Themis. 1988. pág. 23.

Cuando de la lectura integral de la demanda de garantías, el juez de distrito advierte que el quejoso, no señaló como tercero perjudicado a quien de acuerdo con la misma debería hacerlo, dictará proveído requiriendo al peticionario de amparo a efecto de que aclare la misma.

c) Autoridades responsables.

Las autoridades responsables son las emisoras del acto que le para perjuicio al quejoso y pueden revestir un doble carácter, como ordenadoras y como ejecutoras. La autoridad o autoridades responsables, que hayan intervenido en la emisión del acto reclamado, deben señalarse con precisión en la demanda sin omitir a ninguna, especificar quiénes son ordenadoras y quiénes ejecutoras, pues de lo contrario se correría el riesgo de que el juez sobreseyera en el juicio por no haber señalado a todas las autoridades.

Cuando de la lectura integral de la demanda el juez de distrito advierta que determinada autoridad tiene ese carácter y el quejoso no la mencionó como tal, el juzgador debe dictar proveído requiriendo al quejoso a efecto de que aclare su demanda.

Las autoridades responsables, según lo dispone el artículo 19, no pueden ser representadas en el juicio de amparo, excepción hecha del Presidente de la República, quien podrá serlo en los términos que él mismo determine por conducto del Procurador General de la República o los Secretarios de Estado, de acuerdo

con la materia del acto reclamado.

No obstante que las demás autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio, si están autorizadas para designar delegados, pero sólo para que concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, por tanto tienen facultades limitadas solamente para lo que expresamente indica el párrafo primero del citado artículo 19, por tanto, no puede hacerse extensiva la facultad para interponer recursos.

d) El acto reclamado.

En el inciso anterior quedó precisada la necesidad de señalar a todas y cada una de las autoridades responsables y la forma de ser llamadas al juicio, ahora, en este inciso el legislador dispone que debe indicarse cuál es la ley o el acto que se atribuye a cada una de esas autoridades.

En el caso de que el acto reclamado se haga consistir en una ley, si es federal, habrá de designar como autoridad, en primer término al Congreso de la Unión o al Congreso del Estado reclamándole la aprobación de la ley que se tilde de inconstitucional, después al Presidente de la República o al Gobernador del Estado, quienes dentro del proceso legislativo tienen la facultad de promulgar y sancionar la ley; en tercer lugar a los Secretarios de Estado que hubieren refrendado, a la autoridad facultada por la propia ley, para dar cumplimiento a sus postulados y será quien ordene su ejecución, por último a las encargadas de llevar

a cabo la materialización del acto a través de la ejecución.

e) Bajo protesta de decir verdad.

"... el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;"¹⁶ por tal razón, se debe ser muy cuidadoso, ya que la propia Ley de Amparo en su artículo 211 prevé: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;"

Por lo anterior el quejoso siempre debe conducirse con veracidad ante el profesional que llevará su asunto, a efecto de que éste pueda dar cumplimiento a lo señalado por el artículo en comento, pero cabe decir que en algunos de los asuntos en que se surte esta hipótesis, generalmente se debe a que el abogado quien redacta la demanda, omite manifestar que con anterioridad el quejoso promovió otro u otros juicios de garantías o bien omite manifestar algunos hechos, lo que obviamente le para perjuicio al quejoso, pues es éste quien firma la demanda y a quien se le abre una averiguación, se le dicta orden de aprehensión y se le instruye un proceso que puede terminar con una sentencia condenatoria.

¹⁶ Ley de Amparo. Ob. Cit. Art. 116, fracción IV.

f) Preceptos constitucionales violados y conceptos de violación.

Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide por haberse violado en su perjuicio leyes o actos de autoridad que violenten sus garantías individuales, el agraviado está obligado a manifestar cuáles artículos de la constitución que contienen las garantías individuales le fueron violados, pues serán el fundamento de la demanda; en caso de haberlos omitido, el juez de distrito está obligado a requerirlo a través de notificación personal, para que aclare su demanda, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término de tres días, le tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

De igual forma debe exponer en forma lógica y jurídica los razonamientos por los cuáles estima que las autoridades responsables violen su derecho tutelado por la ley, lo que equivale a los conceptos de violación, sobre todo cuando se promueve un juicio de amparo que se analiza en estricto derecho, pues en este caso si no hay concepto de violación el juez no podrá estudiar el asunto planteado y si el concepto de violación es deficiente, tampoco el juez de distrito puede estudiar la litis y en esas condiciones el juzgador determinará sobreseer en el juicio.

"Por último, exige la ley para formular la demanda de amparo que, si el juicio se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá

precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”¹⁷

2. Términos para la presentación de la demanda.

a) Término de quince días.

Dicho tiempo lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo al señalar que:

“El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Cuando el acto reclamado el quejoso lo haga consistir en una ley heteroaplicativa la cual no produce la afectación inmediata, porque el perjuicio no lo causa la ley en si misma, sino que el perjuicio se produce cuando la ley, mediante actos concretos de aplicación afecta el interés jurídico de una persona, es entonces cuando el quejoso puede acudir a impugnarla a través del juicio de amparo.

¹⁷ Góngora. Ob. Cit. Pág. 295.

De acuerdo con dicho precepto, el peticionario debe presentar su demanda dentro del término de quince días, ya que de hacerlo fuera del mismo, sólo conseguirá que el juez por extemporáneo sobresea en el juicio.

b) Término de treinta días.

Por su parte el artículo 22 de la misma ley estatuye:

“ Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

“I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días; ...”

Ahora bien, tomando en consideración que las leyes para efectos del amparo se clasifican en leyes auto aplicativas y leyes heteroaplicativas, se atenderá a esta clasificación para promover el juicio de garantías.

La ley auto aplicativa es aquella que por su sola existencia afecta el interés jurídico del gobernado. El quejoso se ve afectado desde el momento en que la ley entra en vigor, como son las leyes fiscales, porque aunque todavía no se cobre, la ley ya impone una obligación, por esa razón se les considera leyes auto aplicativas.

De igual forma acontece cuando la demanda se promueve en contra de actos

que perjudican los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, el término para presentarla es de 30 días, según lo dispone el artículo 218 de la misma ley.

c) Sin término.

El mismo artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción II, prevé que:

“Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

“En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.”

Otro caso es el que contempla el artículo 217 de la Ley de Amparo al establecer, que cuando el amparo se promueve en contra de actos que afecten derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

3. Auto aclaratorio de la demanda.

El artículo 146 dice: Cuando en la demanda hubiere alguna irregularidad, pues se hubiese omitido alguno de los requisitos de la demanda de garantías, o no se hubiese acompañado a la misma las copias necesarias para correr traslado a las partes, el juez mandará requerir al quejoso, a efecto de que llene los requisitos

omitidos, haga las aclaraciones correspondientes o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

El artículo 120 de la ley establece: “Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley.”

De lo anterior se desprende que el juez de distrito con apoyo en los preceptos citados, mandará prevenir al quejoso para que aclare su demanda respecto del nombre del quejoso o promovente, del domicilio, del acto reclamado, de las autoridades responsables, de los artículos constitucionales, del tercero perjudicado y domicilio de éste, de los antecedentes que constituyen el acto reclamado, de la omisión de poner bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado y también de que acredite su personalidad en caso de que haya omitido el documento correspondiente.

4. Desechamiento de la demanda.

a) Notoria improcedencia.

A la presentación de la demanda de garantías, el juez debe examinar

cuidadosamente la misma, a efecto de advertir si conforme al artículo 145 de la ley de la materia, encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, si es así la desechará de plano sin suspender el acto reclamado, como es el caso de cuando la demanda carece de la firma del quejoso. De igual forma esto puede acontecer cuando de la lectura de la demanda se advierte que es extemporánea.

En estos casos, el juez declara "... de plano improcedente la acción y por tanto la demanda, negándose a conocer de ella y tiene, únicamente el deber de emitir una providencia, exponiendo las razones en virtud de las cuales considera que no debe entrar al examen de la cuestión de fondo y, por consiguiente, que no debe dar entrada a la demanda, ni mucho menos tramitarla y dictar sentencia en el juicio."¹⁸

5. Admisión de la demanda.

El juez de distrito al ver que la demanda de garantías reúne los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, que es competente y no está impedido para conocer de la misma, dictará el auto de admisión de la demanda; en dicho auto señalará día y hora en que tendrá verificativo la audiencia constitucional, solicitará los informes justificados a las autoridades responsables y ordenará se corra traslado con la demanda de garantías al tercero perjudicado y al agente del ministerio público de la adscripción, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁸ Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. México. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1980, pág. 449.

En el mismo auto de admisión de la demanda, en caso de que el quejoso haya solicitado la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, ordenará se abra por cuerda separada el incidente de suspensión, ordenará la suspensión provisional del acto reclamado, si así procediere, fijará la garantía si el caso lo ameritara y solicitará a la autoridad responsable su informe previo, el cual deberá rendirse en un término de veinticuatro horas.

CAPITULO QUINTO.

LAS PARTES EN EL JUICIO

1. El artículo 5º de la Ley de Amparo.

Dicho artículo señala que son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados.
- IV. El Ministerio Público Federal.

2. Concepto de parte.

"Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso... Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable... las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter."¹⁹

3. El quejoso.

"El agraviado, llamado también 'quejoso', es quien promueve el juicio de garantías,

¹⁹ Manual. Ob. Cit. Pág. 19.

quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

“Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1o. de la Ley de Amparo)”.²⁰

Como quejoso al juicio de garantías puede acudir una persona física, una persona moral privada a través de sus legítimos representantes, una persona moral oficial por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen, afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

4. La autoridad responsable.

La autoridad responsable es quien emite el acto reclamado, la parte contra la cual se pide la protección constitucional, por considerar el quejoso que sus garantías individuales han sido transgredidas, con el acto de autoridad.

Para los efectos del amparo, sólo podrá ser considerada autoridad la que actúe

²⁰ Manual. Ob. Cit. Pág. 20.

con imperio, como persona de derecho público y el acto reclamado, reúna las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, existiendo dos tipos de autoridades las ordenadoras y las ejecutoras, como en párrafos anteriores se apuntó.

5. El tercero perjudicado.

“El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.”²¹

6. El agente del ministerio público.

El ministerio público federal, es el representante de la sociedad y parte en el juicio, intervendrá en todos los asuntos, puede alegar, comparecer a las audiencias, ofrecer pruebas e interponer recursos; al elaborar su pedimento, puede hacer valer causales de improcedencia, que el juez analizará y de resultar fundada alguna sobreseer en el juicio, o bien puede solicitar se niegue la protección de la justicia federal, como contraparte del quejoso, al igual que la autoridad

²¹Manual. Ob. Cit. Pág. 23 y 24.

responsable y el tercero perjudicado, podrá solicitar al juez que la sentencia que dicte no sea favorable a los intereses de la parte quejosa, o si lo sea.

Sin embargo, la propia Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción IV, prevé los casos en los que el agente del ministerio público federal no tendrá intervención, como lo es tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en los que sólo se afecten intereses particulares.

Cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afecten intereses particulares de los contendientes, es incuestionable que el agente del ministerio público no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo y si no es titular de derecho alguno, no puede pretender la revocación de una resolución que no le para perjuicio. Luego, dicho funcionario, sólo puede hacer uso de los recursos, en los casos en que el auto o sentencia afecten los intereses de la sociedad que representa.

CAPITULO SEXTO.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1. La suspensión previa.

Admitida la demanda con planteamiento de suspensión, el juez de distrito ordenará se abra el incidente de suspensión, lo que significa que se hace por cuerda separada, en el que el juzgador determinará si concede o niega la suspensión provisional, en dicho auto señalará día y hora para la celebración de la audiencia, solicitará los informes previos, al conceder la suspensión provisional determinará que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte en la definitiva, fijará garantía, la cual de no exhibirse no surtirá efectos la suspensión provisional concedida.

Las autoridades responsables deben rendir el informe previo dentro del término de veinticuatro horas. Según el texto del artículo esta audiencia debe tener verificativo en el término de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la admisión del incidente y no al de la admisión de la demanda, porque puede darse el caso que la suspensión del acto reclamado se le solicite al juez de distrito con fecha posterior a la de la presentación de la demanda, según lo admite el artículo 141, siempre que sea antes de la citación para sentencia.

Es indudable la celeridad que la ley le confiere al trámite del incidente de suspensión y desde luego la gran importancia que tiene dentro del juicio de amparo, puede afirmarse que el juez de distrito debe extremar su cuidado, ya que existen asuntos en los que de negarse la suspensión haría nugatorio el juicio en sí, dado que podría perderse el interés en la causa.

2. Requisitos que debe satisfacer el informe previo.

El artículo 131 de la Ley de Amparo prevé la existencia del informe previo que se rendirá conforme lo dispone el artículo 132, en estrecha relación con la suspensión planteada de acuerdo con los dispositivos 123 y 124 de la misma ley.

En el informe previo la autoridad responsable debe concretarse a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyen, ya que ante la inexistencia de éste carecería de materia la suspensión y aun cuando la parte final del artículo señala que esas razones pueden darse para determinar si es procedente o no la suspensión, se considera que lo lógico es que la pretensión de la autoridad debe ser en el sentido de que sus actos no queden paralizados y por lo mismo su interés será siempre que se niegue la suspensión solicitada por el quejoso.

La autoridad responsable al rendir el informe previo señalará la cuantía del acto reclamado, si se fijó garantía para que surtiera efectos la suspensión provisional, con el objeto de que se otorgue la garantía adecuada a la suspensión, pues en algunas ocasiones el quejoso en su demanda de garantías no le hace saber al

juez de distrito el monto del acto reclamado o menciona una cantidad menor y es hasta cuando rinden sus informes previos las autoridades responsables que el juez tiene más elementos para fijarla.

La autoridad responsable con el fin de que se niegue la suspensión definitiva, alude a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para su concesión, pero no debe limitarse a decirle al juez que, de concederse la suspensión se afectan disposiciones de interés social o de orden público, porque la ley que se aplica tiene ese carácter, por lo que ese sólo argumento resultaría insuficiente para motivar ante el juzgador la negativa de la medida cautelar.

Es cierto que el juzgador conforme al principio de supremacía constitucional está obligado a observar si la medida suspensiva afecta o no el orden público y el interés social, pero en ocasiones no se advierte con la claridad necesaria dicho interés, que si es percibido por la autoridad que aplica la ley correspondiente, por lo que es conveniente que proporcione al juez todos los argumentos que acrediten la afectación a que se hace referencia, con el objeto de que el juez de distrito tenga los elementos necesarios para analizar lo procedente en relación con la suspensión definitiva.

La ley de Amparo en materia de suspensión limita las pruebas de las partes, a la documental y a la de inspección ocular, salvo el caso de que los actos reclamados se refieran a alguno de los señalados por el artículo 17 de la propia ley (actos que

importen peligro de la privación de la vida, ataques a la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y en general a los actos prohibidos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución), en el que admite la testimonial.

El término de 24 horas para que las autoridades responsables rindan el informe previo, encuentra una excepción y consiste en que, alguna autoridad responsable tenga su sede fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, lo que hará imposible o al menos muy difícil, que tenga la oportunidad de rendirlo dentro de tan corto plazo. En este caso el legislador dispuso que el Juez celebrará la audiencia respecto del acto atribuido a las autoridades residentes en el lugar y reservará para celebrarla respecto de las demás.

El informe puede rendirse por telégrafo en caso urgente.

La falta de informe trae aparejada una doble sanción legal, una que consiste en la presunción de que son ciertos los actos reclamados, para el sólo efecto de la suspensión y otra, por ser omisa se hace acreedora a una corrección disciplinaria.

Cabe advertir que la disposición contenida en el artículo 131, en cuanto a que, transcurrido el término de veinticuatro horas que tiene la autoridad responsable para rendir su informe previo, el juez con informe o sin él celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas. Dicho término está fuera de la realidad, por lo que

se considera que debe actualizarse con el fin de que el juez de distrito no contravenga constantemente sus preceptos, ya que la carga de trabajo imposibilita dar debido cumplimiento a sus disposiciones en todos los incidentes, no obstante que cada día el Consejo de la Judicatura Federal crea más órganos jurisdiccionales.

Con apoyo en el artículo 133 de la Ley de Amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia, ya que tendrá a la vista los nuevos informes.

En el caso de que el quejoso debido a que se encuentre a disposición del agente del ministerio público, con motivo de una averiguación previa, esté privado de su libertad e incomunicado, en esta hipótesis el juicio de garantías surte efectos de inmediato, porque con la suspensión del acto reclamado la autoridad responsable debe resolver su situación jurídica dentro del término establecido por la ley, ya sea decretándole la libertad o bien consignándolo ante la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo incurre en responsabilidad.

De igual forma el juez de distrito toma en cuenta que el quejoso puede ser representado por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado

para promover el amparo, entonces, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez suspenderá de plano el acto reclamado, comunicará sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, ordenará que el actuario del juzgado se constituya en el lugar que se precisa en la demanda, a efecto de que el funcionario del juzgado dé fe de las condiciones en que se encuentra el quejoso y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo.

3. La suspensión definitiva.

Una vez que el juez tiene en su poder los informes previos de las autoridades responsables, podrá determinar si los actos reclamados son ciertos y se satisfacen los requisitos contenidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo y entonces estará en condiciones de conceder la suspensión definitiva, misma que las autoridades responsables están obligadas a cumplir, pues de lo contrario el quejoso puede denunciar la violación a la suspensión con lo que las responsables se harían acreedoras a la separación del cargo y a la consignación ante el agente del ministerio público federal.

Lo anteriormente dicho se podría sintetizar en lo siguiente: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la

suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente."²²

El acto que el quejoso reclame, así haya sido dictado por la más alta autoridad, queda suspendido por la orden de un juez de distrito, por lo que se concluye, que el poder que tiene dicho juzgador paralizando los actos que los gobernados, a través de su demanda de amparo estimen violarios de garantías, es insuperable y por ello el juez es respetado como lo es también el juicio de amparo.

²² Cuoto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. México. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. S.A. 1957. pág. 43.

CAPITULO SÉPTIMO.

EL INFORME JUSTIFICADO.

Como en párrafos anteriores quedó dicho, una vez que el juez de distrito admite la demanda, fija día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, solicita los informes justificados a las autoridades responsables, quienes atenderán al término que tienen para rendirlo.

1. Término para rendir el informe justificado.

La disposición en comento señala: "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia."

De la transcripción anterior lo primero que se advierte son los diferentes términos

que el legislador impuso para rendir los informes justificados, amplios pero no lo suficiente para hacer efectivo el cumplimiento de la ley.

Para rendir el informe justificado se concede a las autoridades responsables un término de cinco días, el que podrá ser ampliado por otro de hasta cinco días más, siempre que el juzgador lo estime pertinente por la importancia del asunto, sin embargo, existe jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que tal facultad es potestativa y no constituye una obligación que le imponga al juzgador ese dispositivo legal. Luego, si en el auto admisorio de la demanda sólo se conceden cinco días para rendir el informe con justificación a ese término debe limitarse la autoridad.

El informe debe presentarse cuando menos con ocho días de anticipación, a la celebración de la audiencia, con el fin de que el quejoso tenga la oportunidad de imponerse de su contenido y esto se debe tal vez a la obligación que tiene el quejoso para anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento y el del señalado para la audiencia, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo, lo que se traduce realmente en un plazo de siete días hábiles; por tanto, si el informe se rinde al menos con ocho días de anticipación se dará oportunidad al quejoso para anunciar aquellas pruebas, pero si el informe no se rinde con la anticipación indicada la audiencia podrá ser diferida o suspendida por el juez pero sólo a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, esto es, la audiencia no puede ser diferida por voluntad del

juez de distrito ni a petición de las autoridades, la solicitud de diferimiento puede hacerse verbalmente en el momento mismo de la audiencia.

a) Constancias que la autoridad responsable debe anexar al rendir el informe.

El artículo 149 sigue diciendo: "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe."

De la transcripción anterior se advierte por qué al informe se le llama justificado, pues se exige que en él se den las razones y los fundamentos legales que se consideren adecuados para acreditar, la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de los actos reclamados. pero además de las consideraciones de tipo jurídico que al respecto se den para sostener la constitucionalidad del acto, deben acompañar las constancias necesarias para apoyar el informe, esto es, que la autoridad responsable debe remitir copia certificada de las constancias en las que se apoyó para emitir el acto reclamado en la forma en que lo hizo, con el fin de que el juzgador pueda analizar, si en efecto, el acto reclamado contraviene las garantías del quejoso.

Por otra parte, no debe olvidarse que en el juicio de amparo, la autoridad responsable es una parte más en el juicio, a quien se le puede equiparar con el

papel de demandada, con la obligación de acreditar las excepciones que opusiera. Debe tenerse presente que el informe justificado no es el documento en el que deba dar los fundamentos del acto ya que los mismos debieron darse en el documento que constituye el acto reclamado.

b) Sanciones.

“Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”²³

En este párrafo se establece una sanción legal para aquellos casos en que la autoridad responsable no rinde el informe justificado que le corresponda, dicha sanción, independientemente de la económica que se le impondrá por la misma omisión, consiste en presumir cierto el acto o actos reclamados que se le imputa es lo que puede motivar que el amparo se conceda no obstante que pudieran existir razones fundadas para que éste se negara. Sin embargo, cabe precisar que la presunción de certeza es *juris tantum* ya que admite prueba en contrario, por lo que se puede llegar a la conclusión que la autoridad omisa en rendir el informe no pierde la oportunidad de acudir al procedimiento del juicio, ya que puede ofrecer

²³ Ley de Amparo. Ob. Cit. Art. 149. párrafo tercero.

pruebas en contrario de la presunción que origine la falta de informe.

Otra disposición que contiene este párrafo y que debe tenerse en cuenta por la parte del juicio constitucional, consiste en el hecho de que lo que se presume cierto es el acto o actos reclamados, pero no así los hechos que determinen la inconstitucionalidad de dichos actos, esto es, la presunción de certeza del acto no implica necesariamente la determinación de su inconstitucionalidad, esto es así, porque puede acontecer que no obstante que la autoridad responsable haya sido omisa en rendir su informe justificado, el acto reclamado haya sido emitido por autoridad competente, que la conducta del quejoso encuadrara en los supuestos de la ley y que la resolución que constituye el acto reclamado tuviera la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Por tanto, aun ante la omisión del informe justificado, el juzgador de amparo está obligado a estudiar si la resolución pudiera ser constitutiva de una violación de garantías, pues como ya se apuntó la omisión indicada sólo favoreció al quejoso en no tener por comprobado el acto y cierto el mismo, pero no por acreditada su inconstitucionalidad.

Ahora bien, la carga procesal para el quejoso de acreditar que los hechos imputados a las autoridades son violatorios de garantías, sale sobrando cuando se tiene la certeza de la existencia de esos hechos, tal supuesto se da cuando el acto reclamado se reputa inconstitucional en sí mismo; por tanto, al tener ese carácter resulta innecesario ofrecer pruebas o argumentos tendientes a demostrar su

inconstitucionalidad.

En materia administrativa se ve con mucha frecuencia cuando el acto de molestia se hace consistir en una orden de visita domiciliaria, para llevarla a cabo el artículo 16 de la constitución dispone que la orden debe ser por escrito, emanar de autoridad competente y estar fundada y motivada; ahora, si al juicio no comparece la autoridad y no rinde su informe justificado, no obra además la citada orden en el expediente, el acto debe estimarse inconstitucional en sí mismo, pues no se encuentra acreditado que la orden constara por escrito, que la autoridad señalada como responsable tuviera competencia legal para hacerlo y menos aún se acreditaría que estuviera fundada y motivada, por lo que ante tales circunstancias, es incuestionable que el juez de distrito concederá el amparo solicitado.

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable."²⁴

En el párrafo que antecede se dijo, que además de la sanción legal que el legislador imponía a las autoridades omisas en rendir sus informes justificados, también imponía sanciones de tipo pecuniario para las omisas, sin embargo,

²⁴ Ley de Amparo. Ob. Cit. Art. 149, párrafo cuarto.

algunos jueces de distrito no acatan la norma y dejan de imponer la multa, lo que origina que no se cuide en rendir el informe justificado en tiempo y pierda fuerza el juicio de amparo.

El párrafo que ahora se examina determina esta segunda forma de sanción, en él se señala que se impondrá una multa equivalente de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo a la autoridad que no rinda su informe. Sin embargo, la antepenúltima parte del párrafo estatuye una excepción a la obligación de imponer la multa, cuando debido al retardo en la toma del emplazamiento, por causas no imputables a ella, haga imposible que lo pueda rendir o que lo haga en tiempo, pero con la carga de probar la circunstancia que motivara la omisión o el presentarlo en forma extemporánea.

Generalmente la autoridad responsable al rendir el informe justificado fuera de tiempo, no hace manifestación alguna respecto del por qué lo rindió en forma extemporánea.

Por ultimo, sigue diciendo el artículo: "Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."²⁵ en estas condiciones el juzgador no impone multa alguna.

²⁵ Ley de Amparo. Ob. Cit. Art. 149, párrafo quinto.

2. Las pruebas.

Indudablemente que se quiere que la sentencia de amparo se dicte con el mayor número de datos posibles y para tomar en cuenta las consideraciones que las autoridades pudieran dar en sus informes lo único que pide es que las partes, quejoso, tercero perjudicado y el agente del ministerio público de la adscripción, tengan la oportunidad de imponerse del informe y que estén en aptitud de preparar pruebas con el fin de desvirtuarlo.

Las pruebas en el juicio de garantías se encuentran reguladas por el artículo 151 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

“Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La

prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

a) La documental.

La prueba documental como lo establece el artículo transcrito, no tiene término para ofrecerse, en virtud de que se puede acompañar desde la presentación de la demanda, durante la substanciación del juicio o en el momento de la audiencia.

Por su parte el artículo 152 dispone:

"A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a

aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

"Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

"Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes."

Cuando el quejoso ofrece documentales que no obran en su poder, sino que las tiene que expedir alguna autoridad, el juez de distrito durante la tramitación del juicio difiere la audiencia constitucional, porque la autoridad es renuente a entregarle dichas copias al quejoso y por este motivo no sólo una vez, sino varias veces se difiere la audiencia, sólo hasta que el juzgador le solicita que dichas documentales las remita al juzgado, es cuando puede celebrarse la audiencia.

En este párrafo vemos que no sólo se puede sancionar con una multa a la autoridad responsable, sino también a cualquiera de las partes, siempre y cuando se sitúen en el supuesto previsto por la norma.

b) La testimonial.

La prueba testimonial debe anunciarse con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento y el del señalado para la audiencia, lo que se traduce realmente en un plazo de siete días hábiles.

c) La pericial.

La prueba pericial al igual que la testimonial debe anunciarse con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento y el del señalado para la audiencia. lo que se traduce realmente en un plazo de siete días hábiles, para el desahogo de dicha prueba la audiencia constitucional se difiere varias ocasiones, pues cuando el quejoso ofrece esta prueba el trámite del juicio generalmente tarda más, debido a que constantemente se difiere la audiencia.

Por lo que hace a la pericial de igual forma se tiene que diferir varias veces, pues es el perito por parte del juzgador el que no puede ser designado con prontitud, por no proporcionarlo las instituciones que cuentan con el mismo y porque los peritos aducen exceso de trabajo para protestar el cargo y rendir su dictamen. Es la batalla que libra el juez cuando se ofrecen las pruebas referidas.

En la inspección judicial no hay tanto problema, porque ésta se lleva a cabo con la intervención del actuario adscrito al juzgado.

3. La audiencia constitucional.

El artículo 155 de la Ley de Amparo da al juez de distrito la pauta a seguir en la audiencia constitucional al decir:

“Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

“El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

“En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

“El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la

demanda.”

Tomando en consideración que el secretario del juzgado al abrir la audiencia constitucional, da cuenta al juez con la relación de las constancias que conforman el expediente, así trae a colación las pruebas documentales que desde el inicio del juicio fueron acompañadas a la demanda o las que durante la tramitación del mismo fueron ofrecidas, exhibidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; si se trata de la prueba testimonial, pasa a desahogarla al tenor del interrogatorio de las partes, el cual previamente fue calificado de legal por el juez.

Si hay prueba pericial el secretario constata que los peritos hayan protestado el cargo y obren agregados los dictámenes debidamente ratificados.

En cuanto a la prueba de inspección judicial, de igual forma se verifica que se haya desahogado en los términos propuestos y admitidos por el juzgado; se agregan los alegatos presentados por escrito y el pedimento del agente del ministerio público federal y acto continuo el juez pasa a dictar la resolución.

La sentencia que el juez pronuncia en el juicio, generalmente no es dictada enseguida como lo marca la ley, sino que algunas ocasiones es pronunciada días o meses después.

Como ya se dijo antes, el juez de distrito generalmente no escucha los alegatos

verbales a que se refiere este precepto, porque las partes prefieren presentarlos por escrito, amén de que por ser meramente opiniones de las partes, no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expuestos en los mismos y porque además no forman parte de la litis, por eso a la audiencia constitucional generalmente no asisten las partes.

CAPITULO OCTAVO.

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Improcedencia, el juez antes de entrar al fondo del asunto planteado, debe de estudiar las causales de improcedencia que hagan valer las partes, o bien de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, por tanto, si estima que se actualiza alguna causal, así debe dejarlo asentado y sobreseer en el juicio.

“El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.” Esta definición aparece bajo la voz de sobreseimiento en el Diccionario Jurídico Mexicano, de Héctor Fix – Zamudio.²⁶

1. Causales de Improcedencia.

La Ley de Amparo en su artículo 73, establece las causas de improcedencia que a la letra dicen:

“I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo Tribunal en nuestro país,

²⁶ Góngora. Ob. Cit. Pág. 220.

quien dice la última palabra y por ello no sólo sus sentencias, sino cualquier acto, inclusive de carácter administrativo, no pueden ser impugnables, por tratarse del más alto Tribunal.

La excepción a lo anterior, la encontramos establecida en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que prevé el recurso de reclamación, en contra de los acuerdos de trámite, dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Nos encontramos ante esta hipótesis, cuando al quejoso en la sentencia, le fue concedida la protección constitucional, pero a la autoridad responsable, no se le dio plenitud de jurisdicción para emitir la nueva resolución; por ello, cuando en cumplimiento de dicho fallo, se pronuncia la nueva resolución, en caso de que ésta le pare perjuicio al peticionario, deberá acudir al recurso de queja por exceso o defecto, pero no promover otro juicio de amparo, ya que de hacerlo, se actualizaría la causa de improcedencia citada.

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;"

En este caso, cuando el quejoso promovió dos juicios de garantías, que pudieron ser ante un mismo juzgado o en diversos, señalando en dichos juicios el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables, aunque difieran los conceptos de violación; entonces el segundo de los juicios será improcedente y deberá sobreseerse en el mismo con apoyo en esta causal.

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

En este caso, al igual que en la fracción anterior, se requiere que en el juicio que causó ejecutoria, el promovente, el acto reclamado y las autoridades responsables, sean las mismas, aunque los conceptos de violación sean distintos. Luego, si existe un juicio que ya es cosa juzgada, el nuevo juicio de garantías que promueva el quejoso, en el que el acto reclamado y las autoridades responsables sean las mismas, aunque los conceptos de violación sean distintos el mismo será improcedente.

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

Se está en dicho supuesto, cuando al quejoso, el acto reclamado no le ocasione perjuicios en su esfera jurídica, esto es, que él no es el titular del derecho reclamado, por lo que no le causa un agravio inmediato y directo; que el perjuicio que estima que le causa no está tutelado por la ley, en tales circunstancias carece de interés jurídico para acudir al juicio de garantías.

“VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

Tomando en consideración que las leyes para efectos del amparo se clasifican en leyes auto aplicativas y leyes heteroaplicativas, se atenderá a esta clasificación para promover el juicio de garantías.

Estamos en presencia de la causal, cuando el quejoso en su demanda de garantías, hace consistir el acto reclamado en una ley heteroaplicativa la cual no produce la afectación inmediata, porque el perjuicio no lo causa la ley en si misma, al momento en que se publica dicha ley.

El perjuicio se produce cuando la ley, mediante actos concretos de aplicación afecta el interés jurídico de una persona, es entonces cuando el quejoso puede acudir a impugnarla a través del juicio de amparo, pero no antes, pues de hacerlo se actualizaría la causa de improcedencia aludida.

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”

Debe tomarse en cuenta que El Consejo General del Instituto Federal Electoral, no sólo puede dictar resoluciones en materia electoral respecto de la elección,

remoción o suspensión de algún funcionario; en materia electoral, tramita los procesos tendientes a la revocación de los titulares de los organismo públicos, sujetos a elección popular, pero dicha materia es más amplia; en primer lugar, porque si bien es cierto que la actividad electoral alcanza su culminación en los comicios, también es verdad que su actividad no se reduce a éstos, ya que las votaciones para elegir autoridades no podrían llevarse a cabo sin una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales. En segundo término porque los procesos electorales son sólo la especie de un género más amplio que es la actividad política, en la cual intervienen los gobernados.

Luego, si al resolver dicho consejo una queja relacionada con un partido político nacional y una organización política, éstos estiman que dicha resolución les para perjuicio, antes de acudir al juicio de garantías, deben tomar en consideración que fue dictada por una autoridad electoral y por lo mismo que el juicio de amparo es improcedente de conformidad con la fracción mencionada. Así lo ha sostenido el Duodécimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis: 1.12º. A.15ª, consultable en la página mil trescientos quince, Tomo XV. Marzo de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Epoca.

“VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones

correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"

El juicio de amparo es improcedente cuando se hace valer en contra de actos políticos, sobre todo como lo dice la fracción, que la ley faculte a resolver soberana y discrecionalmente, la elección, suspensión o remoción de los funcionarios y sólo en el caso de que las constituciones correspondientes no contemplen dicha disposición el juicio sería procedente.

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;"

El efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso, es restituir a éste en el uso y goce de la garantía violada. En el caso de que la restitución sea materialmente imposible estaremos frente a un acto consumado de manera irreparable tal como acontece en los actos que atentan en contra de la integridad personal del quejoso.

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó

20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Estamos ante esta causal, cuando en un juicio de garantías, el acto reclamado se hace consistir en una orden de aprehensión, pero ante el dictado de un auto de formal prisión, se da un cambio de situación jurídica y por ende no se puede analizar la orden de aprehensión.

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

Es la apreciación de los famosos "Udis", cuando de la lectura de la demanda de garantías, se advierte que el quejoso a través de una escritura pública firmó que contraía una deuda en pesos, pero después firma otra escritura pública en el que acepta un convenio modificando el adeudo de pesos a "Udis".

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

“No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;”

El juicio de amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes al en que hay surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese hecho sabedor del mismo, pues de lo contrario se tendrá por consentido de conformidad con esta fracción.

Cuando se reclame una ley autoaplicativa el plazo para impugnarla es de treinta días siguientes al de su entrada en vigor, por lo que al no hacerlo dentro de dicho término legal, se está ante el acto consentido y con fundamento en esta causal el juicio es improcedente.

En el caso de que una ley heteroaplicativa no se haya impugnado a través del juicio de amparo, dentro del término de quince días siguientes al primer acto de aplicación, opera el consentimiento tácito y se actualiza la causal referida.

“XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

“Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;”

Estamos en esta posibilidad, cuando el acto reclamado lo constituye un auto de tramite o su correspondiente notificación, cuando dicho acto puede ser modificado revocado o nulificado mediante los recursos previstos por la ley ordinaria; medios de impugnación que deben agotarse antes de acudir al juicio de garantías, acorde

con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

Nos encontramos ante dicha causal cuando el quejoso ante los tribunales ordinarios como dice la causal, tramita algún recurso o medio de defensa legal, para que se pueda modificar o revocar el acto reclamado, esto es, que dicho recurso ya haya sido admitido, esté en trámite y pendiente de resolución, durante la tramitación del juicio de amparo.

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

Cuando en la ley ordinaria se establece un recurso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, debe interponerse éste, antes de acudir al juicio de garantías, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

“XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

Estamos ante dicha causal, cuando en un mismo tribunal se ven asuntos relacionados, esto es, se promueven dos juicios de garantías por las partes del juicio natural, en contra del mismo acto reclamado y en uno de estos juicios de amparo, se concede la protección constitucional, por lo que el otro juicio, por haber cesado los efectos del acto impugnado es improcedente y debe sobreseerse en el mismo.

“XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y”

Nos encontramos en presencia de dicha causal, cuando el actor y demandado en un juicio laboral, acuden ante la junta del conocimiento, y llegan a un convenio y éste se cumple en sus términos, por lo que la materia del amparo, o sea el laudo reclamado, quedó sin efecto jurídicamente.

“XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición

de la Ley.

“Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Se está ante la improcedencia del juicio de garantías, cuando se reclama un auto en el que se apercibió con multa al quejoso o se le hizo efectiva la misma, pronunciado en la fase del procedimiento de la ejecución de la sentencia, el amparo indirecto resulta improcedente de conformidad con esta fracción, en relación con la fracción III, del diverso 114 de la misma Ley de Amparo, dado que el acto reclamado es una medida que tiende a vencer la contumacia del quejoso, pues el juez debe hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de las medidas de apremio que establece la ley.

Como anteriormente se dijo, si durante el juicio sobreviniese alguna causal de improcedencia, la hagan valer las partes o de oficio el juez la advierta, será analizada y de resultar procedente se sobreseerá en el juicio.

CAPITULO NOVENO.

LA SENTENCIA.

El Juez de Distrito antes de entrar al fondo del asunto, está obligado a estudiar las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, que hayan hecho valer las partes o bien las que el juzgador advierta.

1. La sentencia de sobreseimiento.

Como anteriormente se dijo, si durante el juicio sobreviniese alguna causal de improcedencia, o que la hagan valer las partes o de oficio será analizada por el juez de distrito y en caso de actualizarse sobreseerá en el juicio y por consiguiente no puede entrar al fondo del asunto, o sea que no podrá analizar si los conceptos de violación son fundados, fundados pero inoperantes o infundados, lo que quiere decir que el sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ni constituye cosa juzgada, por lo que la autoridad responsable tiene libertad para proceder como quiera, puesto que la sentencia de sobreseimiento carece de ejecución.

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que al haberse actualizado una causal de improcedencia impide entrar al fondo del asunto de la controversia planteada.

2. La sentencia que niega el amparo.

Si en el caso el Juez de Distrito estima que las causales de improcedencia hechas valer no son procedentes, entonces pasará a estudiar los conceptos de violación, para determinar si éstos son infundados o fundados pero inoperantes y si es así, entonces dictará una sentencia negando el amparo al quejoso, la sentencia que niega el amparo deja intocado y subsistente el acto reclamado, por lo que al igual que la de sobreseimiento carece de ejecución y por ende la autoridad responsable tiene libertad para actuar como corresponda de acuerdo a sus facultades.

La sentencia que niega el amparo sólo le causa perjuicio al quejoso, por lo que puede recurrirla a través del recurso de revisión.

3. La sentencia que concede la protección federal.

Si los conceptos de violación a juicio del juez de distrito, son fundados, concederá el amparo solicitado, en términos de lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo el cual establece:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se

trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

La sentencia que concede el amparo al quejoso, puede ser recurrida por la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el agente del ministerio público, a través del recurso de revisión.

Si la resolución cualquiera que fuese, no se recurriera dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, causará ejecutoria.

La sentencia que concedió el amparo, debe ser acatada por las autoridades responsables y por ello el juez está obligado a requerir a éstas para que le informen sobre el cumplimiento que dieron a la misma, a efecto de que el juzgador le dé vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y el titular del órgano jurisdiccional esté en condiciones de archivar el expediente por haberse cumplimentado en sus términos la ejecutoria de amparo.

CONCLUSIONES.

Las consideraciones expuestas, nos llevan a concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal debe modificarse para contemplar lo siguiente:

Primera. Que en el juzgado de distrito, el encargado de llevar a cabo todos los trámites de carácter administrativo, sea un profesional en administración.

Segunda. La discreción del juzgador, para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, más secretarios, a efecto de que los asuntos los analicen con mayor cuidado y se eviten los errores en los acuerdos y en las resoluciones.

Tercera. La prohibición para el juzgador de autorizar que los secretarios tomen cursos, cuando ello implique hacer a un lado el desempeño de su cargo.

Cuarta. Que en los juzgados de distrito, donde se requiera que el personal de apoyo labore por las tardes, se establezcan los turnos siguientes:

- a) De las ocho treinta a las catorce treinta horas.
- b) De las quince a las veintiuna horas.

Quinta. Contemplar una multa para las autoridades responsables, cuando en un juicio de garantías se haya concedido el amparo y aquella reitere su misma conducta en contra de otro u otros quejosos.

Sexta. Precisar que en los juzgados de proceso, se adscriban a cada uno, dos agentes del ministerio público federal.

Séptima. En cuanto a los términos deben ampliarse los relativos a:

- a) Las notificaciones que se hagan en forma personal a las partes.
- b) Los relativos al trámite de la suspensión provisional.
- c) El que se refiere al rendir el informe justificado, y
- d) El señalado para el dictado de la sentencia.

BIBLIOGRAFIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México.

Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

2002.

Couto Ricardo

Tratado Teórico-Practico de la suspensión en el Amparo.

México.

Editorial Porrúa, S.A.

1957.

Góngora Pimentel Genaro.

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.

México.

Editorial Porrúa, S.A.

1990.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México.

Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

México.

Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

2002.

Noriega Alfonso.

Lecciones de Amparo.

México.

Editorial Porrúa, S.A.

1980.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial.

México.

Editorial Themis.

1988.